



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 5625637 Radicado # 2024EE17855 Fecha: 2024-01-23

Tercero: 860061099-1 - INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 00703**

## **“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control y monitoreo el día 15 de agosto de 2010, a las instalaciones del **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, ubicado en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde se desarrolló el **CONCIERTO DE CLAUSULA – FESTIVAL DE VERANO 2010**” organizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, con el fin de evaluar la emisión de niveles de presión sonora y verificar el cumplimiento del normativo en materia de emisión de ruido.

Que, como consecuencia de esto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 16058 del 20 octubre de 2010**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(…)

#### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

A partir del monitoreo efectuado durante del desarrollo del evento “**CONCIERTO DE CLAUSURA-FESTIVAL DE VERANO 2010**”, el 15 de agosto del 2010, se establece que entre los tres puntos de medición de la emisión de ruido del evento, es el punto No. 3 (en la terraza BBQ del interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV, Calle 66C No. 61-01) en donde se presenta la mayor afectación ambiental; clasificándose el impacto sonoro como Muy Alto. En este lugar, se hallan afectaciones de carácter residencial de más de 10 pisos de altura, originándose un fenómeno acústico a partir de las grandes longitudes y amplitudes de las ondas sonoras, que en ausencia de barreras que impidan su dispersión pueden propagarse a una distancia considerable (mayor a 1000 metros); hasta que se disipe su energía.

En los resultados de monitoreo, No. 1 y No. 2, frente a la portería del Conjunto Residencial Pablo VI- II Etapa, y el Parque Barrio El Quirinal, respectivamente, el ruido aportado por las fuentes generadoras es enmascarado al exterior del parque Metropolitano Simón Bolívar, de tal forma que la emisión sonora del evento no sobrepasa los niveles máximos permisibles definidos por la normatividad, de 65 dB (A) en horario diurno.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento Normativo según el uso del suelo del Parque Metropolitano Simón Bolívar y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en las Tablas 5,6 y 7, el sector más restrictivo de los circundantes al Parque Metropolitano Simón Bolívar es la zona residencial neta establecida por el Decreto 928 de 2001, para la UPZ 106. La esmeralda.

Según los datos consignados en la Tabla No. 11, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el evento “**CONCIERTO DE CLAUSURA – FESTIVAL DE VERANO 2010**”, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) Artículo 9, Tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso del suelo residencial.

(...)"

Que, con base en todo lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 0113 del 11 de enero de 2011**, dispuso: “Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con el NIT. 860.061.099-1, ubicado en la Calle 63 No. 47-06 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de febrero de 2011, al señor LUIS HUMBERTO PÉREZ JÁNICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.078.779; asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el 23 de mayo de 2011 y

comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2022EE237118 del 15 de septiembre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“*Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.*”

### Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, en consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 16058 del 20 de octubre de 2010**, esta Autoridad encontró que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con NIT.: 860061099-1, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido; por superar el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **69,0 ( $\pm 0,89$ ) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en la tabla 11 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **4.0 dB(A)**, en el **horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, siendo lo permitido **65 decibeles**.

Es menester de este despacho comunicar que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es por ello que esta Entidad se encuentra facultada desde el momento en el que se evidencia el incumplimiento, para iniciar y dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, aun cuando con posterioridad a la ocurrencia de la infracción el establecimiento de comercio sea cerrado o incluso así se lleven a cabo las obras o medidas necesarias para superar el incumplimiento de las normas ambientales.

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del **Concepto Técnico No. 16058 del 20 de octubre de 2010**, así:

“(…)

#### **10. CONCLUSIONES**

- *La emisión sonora del evento CONCIERTO DE CLAUSURA – FESTIVAL VERANO 2010, desarrollado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar el 15 de agosto de 2010, fue generada por un sistema de amplificación de sonido compuesto por cuatro (4) torres ubicadas así: dos (2) en la plaza de eventos, y dos (2) en el escenario, orientadas todas hacia el costado occidental del Parque (Avenida Carrero 68).*

*Se establece que entre los tres puntos de medición de la emisión de ruido del evento, es en el punto No. 3 (en la terraza BBQ del Interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV, Calle 66C No. 61 – 01) en donde se presenta la mayor afectación ambiental; clasificándose el impacto sonoro como **Muy Alto**. En este lugar se hallan edificaciones de carácter residencial de más de 10 pisos de altura, originándose un fenómeno acustico a partir de las grandes longitudes y amplitudes de las ondas sonoras, que en ausencia de barreras que impidan su dispersión pueden propagarse a una distancia considerable (mayor a 1000 metros); hasta que se disipe su energía.*

- *El CONCIERTO DE CLAUSURA – FESTIVAL DE VERANO 2010, INCUMPLIÓ con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso del suelo **residencial**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del evento, lo clasifica como de **Aporte de Contaminante Muy Alto**.*

“(…)”

Así, como normas vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006:** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

“(…)

**Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido:** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**

**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO  
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

Así como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

**ADECUACIÓN TÍPICA**

**CARGO ÚNICO.**

**Presunto infractor:** El **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con NIT.: 860061099-1, ubicado en la Calle 63 No. 47 – 06, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**Imputación fáctica:**

Por superar los límites permitidos en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, ubicado en la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, en desarrollo del **CONCIERTO DE CLAUSURA – FESTIVAL DE VERANO 2010**, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido compuesto por cuatro (4) torres ubicadas así: dos (2) en la plaza de eventos, y dos (2) en el escenario, orientadas todas hacia el costado occidental del Parque (Avenida Carrero 68); presentando un nivel de emisión de ruido (Leqemisión) de **69,0 ( $\pm 0,89$ ) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **4,0 dB(A)**, en el horario **diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** considerado como aporte contaminante **MUY ALTO**, siendo lo permitido es de **65 decibeles**; vulnerando lo establecido en la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento de lo establecido en la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Prueba:** Lo indicado en el Concepto Técnico No. 16058 del 20 octubre de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

**Temporalidad:** De conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 16058 del 20 octubre de 2010, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 15 de agosto de 2010, fecha de la visita técnica de control y monitoreo, donde se puede constatar el incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido, en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 76 No. 80B – 07 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** de conformidad con lo indicado en el concepto técnico 16058 del 20 de octubre de 2010, se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el día 15 de agosto de 2010, toda vez que fue en este momento en que la autoridad ambiental evidenció el incumplimiento de la normatividad ambiental correspondiente a Ruido, por parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**.

**Agravantes y atenuantes:** Que, los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que, para el presente caso no observan causales de agravación o atenuación.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: "(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)".*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con NIT.: 860061099-1, ubicado en la Calle 63 No. 47 – 06, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con NIT.: 860061099-1, ubicado en la Calle 63 No. 47 – 06, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Por superar los límites permitidos en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, ubicado en la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, en desarrollo del **CONCIERTO DE CLAUSURA – FESTIVAL DE VERANO 2010**, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido compuesto por cuatro (4) torres ubicadas así: dos (2) en la plaza de eventos, y dos (2) en el escenario, orientadas todas hacia el costado occidental del Parque (Avenida Carrero 68); presentando un nivel de emisión de ruido (Leqemisión) de **69,0 ( $\pm 0,89$ ) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **4,0 dB(A)**, en el horario **diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** considerado como aporte contaminante **MUY ALTO**, siendo lo permitido es de **65 decibeles**; vulnerando lo establecido en la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con NIT.: 860061099-1, a través de su

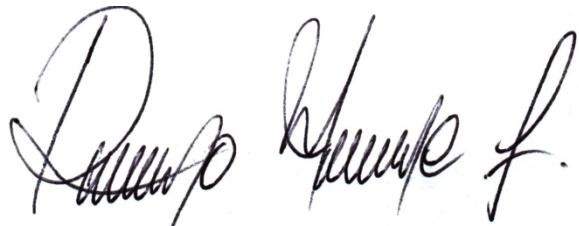
representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 No. 47 – 06, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2010-2303**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 y ss. del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2023
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV

Expediente: SDA-08-2010-2303